

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Quindío, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

63001311000220230024999

DEMANDANTE: FLOR ELISA RODRIGUEZ CORDOBA Y OTROS

DEMANDADA: ANA MILENA SALAZAR CHAMORRO Y OTROS

Del estudio de la demanda de la referenciada y sus anexos se observa que la mismo no se ajusta a derecho a los requisitos establecidos en el art. 371, sección tercera, procesos de liquidación, capítulo IV art. 487 y siguientes del CGP, por tal motivo y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su inadmisión, en razón a:

PRIMERO: El escrito que se allega contentivo de, según se encuentra plasmado en el referenciado, “DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA”; pese a contar con referencia el radicado de un proceso VERBAL, cuyas pretensiones son entre otras la declaración de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, y mencionar a los intervinientes en dicho trámite, también lo es que, el libelo demandatorio que se expone como de reconvención no se ajusta a los requisitos procesales vigentes, al punto de llegar a confundir, trámites y procesos ya establecidos y vigentes por el Código General del Proceso, en este orden de ideas debe el interesado,

1. Dar cumplimiento a cabalidad del requisito establecido por el Art. 371 del C.G.P., párrafo primero, esto es que la demanda en reconvención no este sometida un trámite especial. Para tal efecto debe tener en cuenta el togado que, los procesos liquidatorios, entre ellos el de sucesión, cuentan con un procedimiento especialísimo, Art. 487 y siguientes de la normatividad procesal civil vigente.
2. De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda en reconvención solo se cuenta con solicitudes referentes a un trámite liquidatorio de sucesión, pero en la misma no se hace referencia alguna a la demanda primaria que se pretende atacar en reconvención, por lo tanto, debe aclarar y adecuar hechos y pretensiones de la reconvención.
3. Analizados los poderes aportados en favor del profesional en derecho RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER, estos, al igual que la demanda en reconvención son confusos, sin embargo, de la lectura de los mismos se establece de manera clara que los mandatos recaen sobre el incoar , lo que se está denominando como demanda de reconvención sucesión intestada, situación que, como ya se indicó debe aclararse y corregirse, por tal motivo este despacho solo otorgará reconocimiento al togado RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER, para el presente trámite es decir, el que el mismo denomina como demanda de reconvención de sucesión intestada.
4. No obra en el expediente registro civil de nacimiento de la señora FLOR ELISA RODRIGUEZ CORDOBA, como tampoco el registro civil de

nacimiento del señor JULIAN IBAÑEZ MARIN (QEDP), mismos que deben ser aportados a la presente diligencia.

5. La parte interesada deberá demostrar la legitimación por pasiva para actuar dentro de la demanda en reconvención que pretende.
6. Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.
7. En cuanto a las solicitudes de información, elevadas por el apoderado de los interesados en demanda de reconvención de sucesión intestada, debe tener en cuenta el mismo que, la información sobre todo tipo de trámites y procesos se puede consultar haciendo uso de la página, web de la rama judicial, en los distintos aplicativos que se cuentan para tal efecto, sin embargo si los procesos tienen algún tipo de restricción ya sea porque cuentan con medidas cautelares, o porque su especialidad lo exige contarán con privacidad, ahora bien frente a la presente demanda de reconvención, la misma como hasta ahora fue solicitada y resuelta , solo hasta ahora podrá ser de público conocimiento.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b58502d6d287fcd4dc5eda384cfdaef0b47b954eb77eeb3b4b7b99d526d89**

Documento generado en 14/11/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>